

## RESOLUCIÓN No. 01413

### “POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada mediante la Resolución 03622 del 2017 en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 2015, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 631 de 2015, la Ley 1755 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ha dispuesto en las ventanillas de atención al usuario y en su página web la “Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Administrativo Ambiental (Procedimiento 126PM04-PR98-F-A3-V2.0.)”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 (anteriormente Decreto 3930 de 2010), deberán presentar la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

### **RESOLUCIÓN No. 01413**

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que el señor **GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.068 de Bogotá, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **AUTOLAVADO LA LINEA**, con Matricula Mercantil 0002471941 del 7 de julio de 2014, mediante Radicado No. **2016ER80944 del 20 de mayo de 2016**, presentó Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para el predio ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 64C - 69 de la localidad de Engativá, con Chip AAA0060UDBS, de esta ciudad.

Que una vez verificados los documentos presentados bajo el radicado anteriormente mencionado, el señor **GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.068 de Bogotá, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **AUTOLAVADO LA LINEA**, con Matricula Mercantil 0002471941 del 7 de julio de 2014, aportó documentación encaminada a dar cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Antes Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) para obtener el permiso de vertimientos así:

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron la verificación de la documentación presentada por el señor **GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.068 de Bogotá, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **AUTOLAVADO LA LINEA**, identificado con Matricula Mercantil 0002471941 del 7 de julio de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente encontró que la información allegada mediante Radicado No. **2016ER80944 del 20 de mayo de 2016**, se encontraba incompleta, razón por la cual, se procedió a requerir por medio del oficio No. **2016EE101758 del 21 de junio de 2016**, al señor **GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL** propietario del Establecimiento de

Página 2 de 17

### RESOLUCIÓN No. 01413

Comercio denominado **AUTOLAVADO LA LINEA** la presentación de información complementaria para el trámite del Permiso de Vertimientos, en los siguientes términos:

(...)"

- 1. Características de las actividades que generan el vertimiento:** El Usuario dentro del informe presenta las características de las actividades que generan el vertimientos, sin embargo se solicita complementar dicha información con el diagrama de flujo de actividades donde se evidencia la entrada insumos y materias primas y especificando cada una de las actividades que se desarrollan allí con las respectivas salidas que son los impactos ambientales.
- 2. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.** El usuario presentó certificado de tradición de fecha diciembre de 2014, por lo cual se solicita que presente un certificado actualizado no mayor de tres (3) meses.
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a un mes:** El Usuario presentó cámara de comercio de fecha de 2 de junio de 2015, por lo cual se solicita un certificado de cámara de comercio actualizado.
- 4. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Esta Subdirección le comunica al usuario que el 1 de enero de 2016 entro en vigencia la Resolución 631 de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", teniendo en cuenta que esta resolución clasifica por actividades los parámetros de calidad y sus límites máximos permisibles, se establece que la caracterización presentada por el usuario en la solicitud no está completa.

Por lo anterior se le comunica que deberá presentar una nueva caracterización de vertimientos con parámetros de la última columna de la siguiente tabla:

<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI</b>	<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Valores Límites Máximos Permisibles de</b>
---	--	---

Página 3 de 17



**RESOLUCIÓN No. 01413**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Resolución 0631 de 2015</b>	<b>Resolución 3957 de 2009</b>	<b>Referencia</b>
<b>Generales</b>				
<i>Temperatura</i>	°C	40	30	30*
<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	225	1500	225
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	75	800	75
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	75	600	75
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	1,5	2	1,5
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	15	100	15
<i>Compuestos Semivolátiles Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	0,2	0,2	0,2
<i>Formaldehido</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	10	10*
<b>Hidrocarburos</b>				
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	10	20	10
<i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>



### RESOLUCIÓN No. 01413

<i>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Ortofosfatos (P-PO<sub>4</sub><sup>3-</sup>)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
<i>Nitratos (N-NO<sub>3</sub><sup>-</sup>)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitritos (N-NO<sub>2</sub><sup>-</sup>)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>
<b>Iones</b>				
<i>Cianuro Total (CN<sup>-</sup>)</i>	<i>mg/L</i>	0,1	1	0,1
<i>Cloruros (Cl<sup>-</sup>)</i>	<i>mg/L</i>	250	---	250
<i>Fluoruros (F<sup>-</sup>)</i>	<i>mg/L</i>	5	---	5
<i>Sulfatos (SO<sub>4</sub><sup>2-</sup>)</i>	<i>mg/L</i>	250	---	250
<i>Sulfuros (S<sup>2-</sup>)</i>	<i>mg/L</i>	1	5	1
<b>Metales y Metaloides</b>				



### RESOLUCIÓN No. 01413

Aluminio (Al)	mg/L	Análisis y Reporte	10	10*
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3	---	0,3
Arsénico (As)	mg/L	0,1	0,1	0,1
Bario (Ba)	mg/L	1	5	1
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte	---	Análisis y Reporte
Boro (B)	mg/L	Análisis y Reporte	5	5*
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	0,02	0,01
Cinc (Zn)	mg/L	3	2	2*
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	---	0,1
Cobre (Cu)	mg/L	1	0,25	0,25*
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	1	0,1
Estaño (Sn)	mg/L	2	---	2
Hierro (Fe)	mg/L	1	10	1
Litio (Li)	mg/L	Análisis y Reporte	10	10*
Manganeso (Mn)	mg/L	Análisis y Reporte	1	1*
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	0,02	0,002
Molibdeno (Mo)	mg/L	Análisis y Reporte	10	10*
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	0,5	0,1
Plata (Ag)	mg/L	0,2	0,5	0,2



**RESOLUCIÓN No. 01413**

Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,1	0,1
Selenio (Se)	mg/L	0,2	0,1	0,1*
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y Reporte	---	Análisis y Reporte
Vanadio (V)	mg/L	1	---	1
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	---	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	---	Análisis y Reporte
Dureza Cálrica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	---	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	---	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	50 unidades en dilución 1/20 (UPC)	Análisis y Reporte

\* **Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).**

- **Muestreo representativo para lo cual:**

- *Deberá cumplirse con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de ser vertido; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de **8 horas** con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.*

### **RESOLUCIÓN No. 01413**

- Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables.
- 
- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.
- Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.  
**Nota:** Se aceptaran los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.
- Esta caracterización igualmente podrá ser utilizada por parte del usuario para dar cumplimiento al Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17. (...).
- En caso que el usuario quiera la exclusión de algunos parámetros de la caracterización para lo cual deberá dar cumplimiento con el artículo 17 de la Resolución 631 de 2015 específicamente en lo siguiente: Que mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en aguas residuales. Para ello debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso.

*El usuario podrá presentar la caracterización de manera presuntiva (teórica), de ser así esta deberá tener en cuenta el análisis las materias primas empleadas, procesos, sistemas de tratamiento y balances de materia y energía necesarios, que justifiquen técnicamente los resultados.*

*La presentación de una nueva caracterización puede generar cambios en la documentación inicialmente presentada en la solicitud de permiso de vertimientos, por lo que el usuario debe realizar una revisión profunda de la misma y de ser el caso modificarla y volver a presentarla.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe presentar corregido y debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.



## RESOLUCIÓN No. 01413

(...)"

Que dicho requerimiento fue recibido el 3 de octubre de 2016 por el señor José M Prado en la Avenida Carrera 70 No. 64C - 69 de esta ciudad, tal y como consta en el certificado de entrega al remitente.

Que posteriormente el señor **GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL**, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **AUTOLAVADO LA LINEA** mediante radicado **2017ER146282 del 02 de agosto de 2017** solicitó prórroga en aras de dar cumplimiento al requerimiento **2016EE101758 del 21 de junio de 2016**.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en contestación a la solicitud de prórroga radicado **2017ER146282 del 02 de agosto de 2017** informó mediante oficio **2018EE55315 del 16 de marzo de 2018** la viabilidad de otorgar una prórroga de un (1) mes a partir de recibida la comunicación.

Que el señor **GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL**, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **AUTOLAVADO LA LINEA** mediante radicado **2018ER98591 del 03 de mayo de 2018** solicitó desistir del trámite de permiso de vertimientos argumentando que los vertimientos los va a tratar como residuos con un gestor autorizado.

Que por ultimo una vez revisada la información por medio del sistema Interno de la Secretaria Distrital de Ambiente [FOREST], no se encontró que el señor **GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.068 de Bogotá, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **AUTOLAVADO LA LINEA**, con Matricula Mercantil 0002471941 del 7 de julio de 2014, acatara lo requerido por ésta entidad dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, norma aplicable al momento de expedir dicho requerimiento e incumpliendo con los requisitos establecidos para el trámite de solicitud del permiso de vertimientos.

### I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Página 9 de 17

## RESOLUCIÓN No. 01413

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “*

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo el asunto, es preciso que se establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

### **RESOLUCIÓN No. 01413**

Que mediante Sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de las disposiciones contenidas en los artículos 13 al 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 - difiriendo sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que el Congreso de la República y la Cámara de Representantes, tramitaron ante el Senado de la Republica de Colombia Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 y 227 de 2013 respectivamente, "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que mediante sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional realizó revisión automática de constitucionalidad a la iniciativa descrita anteriormente y que, a la presente fecha, no ha sido promulgada ni divulgada la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de petición.

Que frente al vacío normativo sobre cuál es la normatividad legal que regula el derecho fundamental de petición desde el 1 de enero de 2015 y hasta cuando entre en vigencia la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto N°11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015, se pronunció frente al tema, de la siguiente manera:

*"(...) La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 1 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Decreto 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes".*

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resuelve aplicar, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva Ley Estatutaria sobre el derecho fundamental de petición, las disposiciones contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984- dando lugar a la reviviscencia de las disposiciones mencionadas.

Página 11 de 17

## RESOLUCIÓN No. 01413

Que finalmente el Congreso de la Republica de Colombia, mediante Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 expidió la norma por medio de la cual regula el derecho fundamental de petición.

Que frente a esto, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señaló:

*“(...) **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*“(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la mencionada ley, sustituye los artículos 13 a 33, correspondientes al capítulo I, II y III del Título II de la Parte Primera del Código de procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### 1. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

### RESOLUCIÓN No. 01413

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

***“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del

### RESOLUCIÓN No. 01413

Decreto 3930 de 2010 <sup>1</sup>, cuyo contenido exceptuaba “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que una vez evaluados los documentos presentados por el señor **GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.068 de Bogotá, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **AUTOLAVADO LA LINEA**, con Matricula Mercantil 0002471941 del 7 de julio de 2014, y verificados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se observa que estos hacen referencia a los mismos requisitos que se encontraban establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, de la misma, Requisitos que no fueron presentados en su totalidad por el señor **GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.068 de Bogotá.

Que teniendo en cuenta que el señor **GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.068 de Bogotá, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **AUTOLAVADO LA LINEA**, con Matricula Mercantil 0002471941 del 7 de julio de 2014, no presentó la información adicional requerida mediante el oficio **2016EE101758 del 21 de junio de 2016**, este Despacho debe declarar desistida la **Solicitud del Permiso de Vertimientos**, presentada mediante radicado No. **2016ER80944 del 20 de mayo de 2016**

Que en ese sentido, es preciso observar que el artículo 2.2.3.3.5.5, sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece que cuando la información este completa, se expedirá el auto de iniciación del trámite y ante la imposibilidad de definir la situación jurídica de fondo respecto a la solicitud del permiso de vertimientos, presentada por el señor **GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.068 de Bogotá, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **AUTOLAVADO LA LINEA**, con Matricula Mercantil 0002471941 del 7 de julio

---

<sup>1</sup> Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

### **RESOLUCIÓN No. 01413**

de 2014, dado que a la fecha no presentó la información completa exigida para este trámite, esta Entidad encontró procedente decretar el Desistimiento Tácito de la solicitud presentada mediante Radicado **No. 2016ER80944 del 20 de mayo de 2016**.

Que, en consecuencia, ante la imposibilidad de evaluar la solicitud y la información presentada por el señor **GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.068 de Bogotá, esta Autoridad no puede proseguir con la etapa subsiguiente señalada en el procedimiento previsto por el Decreto 1076 de 2015.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de

la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el parágrafo 1, artículo 3 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de expedir actos administrativos mediante los cuales se resuelve el desistimiento del trámite permisivo

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentada mediante el radicado No. **2016ER80944 del 20 de mayo de 2016**, por el señor **GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.068 de Bogotá, propietario del Establecimiento de Comercio

Página 15 de 17

### RESOLUCIÓN No. 01413

denominado **AUTOLAVADO LA LINEA**, con Matricula Mercantil 0002471941 del 7 de julio de 2014, predio ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 64C - 69 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

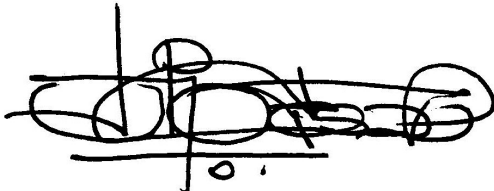
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución al señor **GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.068 de Bogotá, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **AUTOLAVADO LA LINEA**, con Matricula Mercantil 0002471941 del 7 de julio de 2014, ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 64C - 69 de la localidad de Engativá.

**ARTICULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de mayo del 2018



**JULIO CESAR PINZON REYES**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Establecimiento de Comercio: Autolavado la Linea  
Proyectó: Sonia Milena Stella Romero  
Actualizo: Juan Sebastian Gacharna Bello  
Reviso: Lida Yholeni Gonzalez Galeano  
Grupo: cuenca TORCA/SALITRE*

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN GACHARNA BELLO C.C: 1022369618 T.P: N/A

CONTRATO 20171158 DE 2017 FECHA EJECUCION: 16/05/2018

Página 16 de 17

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01413

**Revisó:**

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180265 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/05/2018
LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C:	1032379442	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170411 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/05/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2018
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------